

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

JAHAIRA LÓPEZ DÍAZ,
Y OTROS
Apelantes

v.

BAYAMÓN HEALTH
CENTER, INC., Y OTROS
Apelados

KLAN202100566

Apelación procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior
de Bayamón

Civil Número:
D DP2017-0425

Sobre: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y la Jueza Reyes Berríos

Ortiz Flores, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de septiembre de 2021.

Comparecen ante nosotros la señora Jahaira López Díaz, el señor Jesús López Díaz y el señor José López Díaz, por sí y como herederos del señor Gaspar López (herederos; demandantes; apelantes) mediante un recurso de apelación. Nos solicitan que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI) el 4 de mayo de 2021, y notificada el 6 de mayo de 2021.¹ Mediante este dictamen, el TPI desestimó la causa de acción de los demandantes, aquí apelantes, ante la prescripción de su causa de acción; ello, al amparo de las Reglas 10.2 y 39.2 (a) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRa Ap. V, R. 10.2 y R. 39.2 (a). En desacuerdo con esta, los apelantes presentaron una *Moción de Reconsideración* el 20 de mayo de 2021, la cual fue declarada *no ha lugar* el 23 de junio de 2021, y notificada el 24 de junio de 2021.²

Adelantamos que, por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

¹ Páginas 40-52 del apéndice de este recurso.

² Páginas 81-91 y 95 del apéndice de este recurso.

I

El 19 de febrero de 2011, el señor Gaspar López (Sr. López) estaba en las instalaciones del Programa Teen Challenge de Puerto Rico (Teen Challenge) y sufrió de un incesante dolor de cabeza, tos y congestión, por lo que fue llevado por representantes de Teen Challenge a la Sala de Emergencia del Hospital Bayamón *Health Center* (BHC; hospital). Al llegar al BHC mostraba dificultad al respirar y su presión arterial estaba elevada. Así pues, le fueron administrados medicamentos para la condición de asma y se le envió al hogar. No obstante, ante su deterioro, fue llevado nuevamente al hospital el 22 de mayo de 2011. A tal efecto, los facultativos señalaron que la molestia principal del Sr. López era diarrea. Posteriormente, este fue transferido de emergencia al Hospital Universitario Dr. Ramón Ruiz Arnau (Hospital Ruiz Arnau), donde finalmente falleció el 23 de febrero de 2011.

El 22 de febrero de 2012, los herederos del Sr. López incoaron una demanda³ correspondiente al caso civil núm. D DP2012-0185, contra BHC, Hospital Ruiz Arnau, Teen Challenge, y las subsiguientes aseguradoras. En síntesis, alegaron que la muerte del Sr. López fue consecuencia de la dilación por parte de Teen Challenge en asistirlo y por el mal manejo del diagnóstico y tratamiento en ambas instituciones médicas. Añadieron que el expediente médico detallaba que el Sr. López padecía de asma, que sus signos vitales reflejaban que la presión arterial estaba baja, y que tenía fiebre y taticardia. De igual modo, alegaron que el facultativo médico procedió a realizar un diagnóstico de infección en los intestinos, a pesar de que posteriormente surgió un segundo diagnóstico "ARF", que indicaba que el Sr. López tenía un fallo respiratorio agudo. En lo que respecta a Teen Challenge, expusieron que, estos fueron negligentes en no llevarlo a tiempo al hospital y no suministrarle los antibióticos previamente recetados.

³ Páginas 1-7 del apéndice de este recurso.

Por ello, los apelantes reclamaron el resarcimiento de los daños sufridos por el Sr. López, y una compensación de daños por las angustias mentales a las que estos, como sus herederos e hijos, estuvieron expuestos. Sin embargo, presentaron voluntariamente una *Moción Solicitando Desistimiento Sin Perjuicio* el 6 de junio de 2016, por el fundamento de la inaccesibilidad a un perito.⁴ De este modo, el 9 de junio de 2016, el TPI ordenó el archivo y cierre del caso sin perjuicio, en virtud de la Regla 39.1 (a) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.1 (a). Así pues, luego de evaluada la *Moción de Reconsideración* presentada el 27 de junio de 2016, por la codemandada “Puerto Rico Medical ER Group”,⁵ así como la oposición a la misma de los demandantes, el TPI emitió, el 3 de agosto de 2016, una *Resolución* en la que declaró *no ha lugar* a lo solicitado por la codemandada y confirmó su determinación de acoger el desistimiento sin perjuicio.⁶

Más adelante, el 27 de julio de 2017, los apelantes presentaron una segunda demanda ante el TPI correspondiente al caso civil núm. D DP2017-0425,⁷ por los mismos hechos del caso civil núm. D DP2012-0185, sobre la cual se emitió el 12 de diciembre de 2017 una *Sentencia de Paralización*, notificada el 27 de diciembre de 2017.⁸ Posteriormente, mediante una resolución emitida el 24 de septiembre de 2020, y notificada el 2 de octubre de 2020, el foro primario dejó sin efecto la *Sentencia de Paralización* en el caso civil núm. D DP2017-0425.

Así las cosas, el 21 de octubre de 2020, la codemandada “Puerto Rico Medical ER Group” presentó una *Moción de Desestimación por Prescripción*.⁹ En virtud de esta, expuso que el pleito ante el TPI, iniciado con la segunda demanda en el caso D DP2017-0425, del cual se recurre ante nos, había iniciado previamente con una primera demanda el 22 de febrero de 2012, en el caso D DP2012-0185. Añade que, ya iniciado el

⁴ Página 8 del apéndice de este recurso.

⁵ Páginas 10-17 del apéndice de este recurso.

⁶ Página 22 del apéndice de este recurso.

⁷ Páginas 23-32 del apéndice de este recurso.

⁸ Páginas 35-36 del apéndice de este recurso.

⁹ Páginas 37-39 del apéndice de este recurso.

descubrimiento de prueba en el caso anterior (D DP2012-0185), los apelantes desistieron de su causa de acción el 6 de junio de 2016, razón por la cual el TPI emitió el 6 de junio de 2016 la *Sentencia* de archivo por desistimiento, que fue notificada el 9 de junio de 2016. En consecuencia, al haberse presentado el 27 de julio de 2017 la segunda demanda correspondiente al caso D DP2017-0425, la causa de acción estaba prescrita, por lo que procedía su desestimación con perjuicio.

El 21 de octubre de 2020, la codemandada BHC presentó una *Moción de Desestimación por Prescripción*.¹⁰ De este modo, manifestó que las mociones de reconsideración no tienen el efecto de interrumpir el término prescriptivo que dio inicio con la *Sentencia* de desistimiento. Por otro lado, los demandantes-apelantes presentaron su *Oposición a Solicitud de Desistimiento por Prescripción* el 21 de octubre de 2020, mediante la cual alegaron que la fecha de comienzo del término prescriptivo era la de la *Resolución* emitida el 3 de agosto de 2016, y notificada el 5 de agosto de 2016, que denegó la solicitud de reconsideración en el caso previo.

Luego de varias incidencias procesales y evaluado el expediente en su totalidad, el TPI dictó una *Sentencia* el 4 de mayo de 2021, notificada el 6 de mayo de 2021,¹¹ en la que determinó lo siguiente:¹²

El 6 de junio de 2016, la parte demandada, la sucesión López, en el caso civil núm. D DP2012-0185, presentó una *Moción Solicitando Desistimiento Sin Perjuicio*. En la misma, indicó “a pesar de que la parte demandante ha intentado cumplir con la orden de contratar a perito y rendir informe pericial en 60 días no ha sido posible. Que ante este escenario, solicitamos se desestime la demanda sin perjuicio”.

En el caso que nos ocupa, el 9 de junio de 2016, y notificada en autos el 14 de junio de 2016, el tribunal dictó una *Sentencia*, al amparo de la Regla 39.1 (a) (1) de *Procedimiento Civil*, 32 LPRA Ap. V, R. 39.1 (a) (1). Por consiguiente, al haberse dictado una *Sentencia* por Desistimiento, al amparo de la R. 39.1 (a) (1), el término para que la parte demandante pudiera presentar por segunda ocasión su causa de acción venció el 6 de junio de 2017.

¹⁰ Página 42 del apéndice de este recurso.

¹¹ Páginas 40-52 del apéndice de este recurso.

¹² Páginas 50-51 del apéndice de este recurso.

El 3 de agosto de 2016, notificado el 5 de agosto de 2016, el Tribunal emitió una Resolución, declarando **No Ha Lugar** a las solicitudes de reconsideración de la *Sentencia de Desistimiento Sin Perjuicio*. El Tribunal concluye que dicho dictamen no tiene el efecto que se empiece a computar nuevamente el periodo prescriptivo de la demanda, ya que fue el 6 de junio de 2016, que la parte demandante expresó de manera clara e inequívoca su voluntad de desistir, por lo que en ese momento cesó el efecto interruptor de la acción judicial.

Precisando lo anteriormente esbozado, resulta forzoso concluir que la demanda de epígrafe está prescrita y procede la desestimación con perjuicio de la presente causa de acción. (Énfasis en original.)

Asimismo, el TPI declaró *ha lugar* la *Moción de Desestimación por Prescripción* presentada por la codemandada Puerto Rico Medical ER Group, C.S.P., el 21 de octubre de 2020. Por lo tanto, desestimó con perjuicio la demanda de epígrafe. Consecuentemente, los demandantes presentaron el 20 de mayo de 2021 una *Solicitud de Reconsideración*, a través de la cual alegaron que el término para presentar una nueva causa de acción comenzó a cursar a partir de la notificación de la *Resolución* notificada el 5 de agosto de 2016, emitida el 3 de agosto de 2016.¹³ El 9 de junio de 2021, la codemandada Puerto Rico Medical ER Group, C.S.P. presentó su *Oposición a Moción de Reconsideración de Sentencia*.¹⁴ El TPI emitió una orden el 23 de junio de 2021, notificada el 24 de junio de 2021, que declaró *no ha lugar* a la *Moción de Reconsideración* presentada por los demandantes.¹⁵

Inconformes con la *Sentencia* emitida por el TPI, los apelantes comparecieron ante nosotros el 28 de julio de 2021, y expusieron el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONCLUIR QUE EL DESISTIMIENTO AUTORIZADO POR EL TRIBUNAL ESTÁ ENMARCADO EN LA REGLA 39A DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y QUE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO COMENZÓ A DECURSAR DESDE LA MOCIÓN QUE SOLICITÓ DICHO DESISTIMIENTO. ADEMÁS ERRÓ AL NO CONCLUIR QUE LA FECHA EN QUE COMENZÓ EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO ES A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL TRIBUNAL DECLARÓ NO HA LUGAR UNA SOLICITUD DE RECONSIDERACION EN OPOSICIÓN AL DESISTIMIENTO SIN PERJUICIO, LO

¹³ Páginas 53-63 del apéndice de este recurso.

¹⁴ Páginas 64-65 del apéndice de este recurso.

¹⁵ Página 94 del apéndice de este recurso.

CUAL PUSO FIN A LAS CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES EN EL PRIMER LITIGIO.

La codemandada Puerto Rico Medical ER Group, C.S.P., presentó el 26 de agosto de 2021 su *Alegato en oposición*. El 15 de septiembre de 2021, la Corporación para el Desarrollo de la Salud en el Municipio de Bayamón, h/n/c Bayamón Health Center, y Admiral Insurance, también codemandadas, presentaron el escrito titulado *Moción uniéndonos al alegato en oposición de codemandada/apelada Puerto Rico Medical ER Group*. Por su parte, la codemandada doctora Carmen T. Vega Ortiz, presentó el 20 de septiembre de 2021 su *Oposición a apelación civil*. De este modo, con la comparecencia de las partes, procedemos.

II

A. La responsabilidad civil extracontractual

El artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico rige la responsabilidad civil derivada de actos u omisiones culposas o negligentes. 31 LPRA sec. 5141.¹⁶ Para establecer responsabilidad bajo esta disposición, es necesario lo siguiente: (1) que exista un daño, (2) una acción u omisión negligente, y (3) la correspondiente relación causal entre el daño y la conducta culposa o negligente del demandado. Por tanto, la reparación de un daño procede siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos indispensables, sin los cuales no se configura la causa de acción por responsabilidad extracontractual.

Así, es norma reiterada que en toda causa de acción al amparo del artículo 1802 del Código Civil, *supra*, el demandante tiene que establecer lo siguiente: (1) la existencia de una acción u omisión productora del acto ilícito extrajudicial; (2) la antijuridicidad de la misma; (3) la culpa o negligencia del agente; (4) la producción de un daño; y (5) la relación causal entre la acción u omisión y el daño. *Valle v. E.L.A.*, 157 DPR 1, 14 (2002). De este modo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido la culpa o negligencia como la falta del debido cuidado que consiste en no

¹⁶ Derogado en la actualidad, pero vigente al momento de los hechos objeto del presente recurso.

anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto que una persona prudente y precavida habría de prever en las mismas circunstancias. *Sucn. Vega Marrero v. A.E.E.*, 149 DPR 159, 169 (1999). Este deber de anticipar y prever los daños no se extiende a todo peligro imaginable sino a aquel que llevaría a una persona prudente a anticiparlo. *Sucn. Vega Marrero v. A.E.E., supra*, págs. 169-170. De igual forma, tampoco es necesario que se haya anticipado la ocurrencia del daño en la forma precisa en que ocurrió; basta con que el daño sea una consecuencia natural y probable del acto u omisión negligente. *Tormos Arroyo v. D.I.P.*, 140 DPR 265, 276 (1996).

De esta manera, el elemento de la previsibilidad está íntimamente ligado al concepto de causalidad. Cabe apuntar que no basta la mera existencia de un daño y la acción u omisión negligente. Es imperativa la existencia de un nexo causal entre el daño y el acto culposo o negligente. En esta jurisdicción la doctrina que rige respecto al nexo o relación causal es la doctrina de la causalidad adecuada, según la cual “no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general”. *Sucn. Vega Marrero v. A.E.E., supra*, pág. 170.

B. Prescripción en acciones de daños y perjuicios extracontractuales

El artículo 1868 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5298,¹⁷ establece el término de un (1) año, desde que se tiene conocimiento del daño, para exigir la responsabilidad por los daños causados por culpa o negligencia de que trata la sección 5141. En *Colón Prieto v. Geigel*, 115 DPR 232, (1984), el Tribunal Supremo de Puerto Rico expuso que el término prescriptivo en las acciones de daños y perjuicios comienza desde que se conocen los otros elementos necesarios para poder ejercer la acción, lo que equivale a la fecha en que

¹⁷ Derogado en la actualidad, pero vigente al momento de los hechos objeto del presente recurso.

el agraviado supo del daño y pudo ejercer su causa de acción. *Delgado Rodríguez v. Nazario de Ferrer*, 121 DPR 347 (1988).

En ese sentido, el Código Civil dispone tres formas en las que el término prescriptivo de un año que establece el artículo 1868, *supra*, puede ser interrumpido. En *Fraguada Bonilla v. Hospital Auxilio Mutuo*, 186 DPR 365, 373 (2012), el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó lo siguiente:

[E]l Art. 1873 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5303, establece que la prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.

Los términos prescriptivos buscan castigar la inercia y estimular el ejercicio rápido de las acciones. [...] Su objetivo es promover la seguridad en el tráfico jurídico y la estabilidad de las relaciones jurídicas. [...] Hemos señalado que la existencia de los términos prescriptivos responde a una política firmemente establecida para la solución expedita de las reclamaciones. [...] De esta forma se evitan las sorpresas que genera la resucitación de reclamaciones viejas, además de las consecuencias inevitables del transcurso del tiempo, tales como: pérdida de evidencia, memoria imprecisa y dificultad para encontrar testigos. [...]

Esta figura está basada en “la experiencia humana de que las reclamaciones válidas se accionan inmediatamente y no se abandonan”. [...] Al respecto, transcurrido el período de tiempo establecido por ley sin reclamo alguno por parte del titular del derecho, origina una presunción legal de abandono. [...] (Citas omitidas).

Ahora bien, sobre la interrupción de la prescripción, el Art. 1873 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5303, dispone que “[l]a prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamaciones extrajudiciales del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor”. Sin embargo, cabe destacar que el efecto de la interrupción consiste en que el plazo de prescripción vuelve a computarse por entero desde el momento en que se produce el acto que interrumpe.

C. Desistimiento y desestimación de una reclamación judicial

Las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, proveen para que un tribunal, a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada, pueda decretar la desestimación de la demanda u otras alegaciones si la

parte demandante o promovente deja de cumplir con las reglas procesales o con cualquier orden del tribunal. No obstante, la discreción judicial está condicionada por una serie de salvaguardas reconocidas a la parte litigante. En ese sentido, la Regla 39.1 (a) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.39.1 (a), establece lo siguiente:

Por el demandante; por estipulación. Sujeto a las disposiciones de la Regla 20.5, una parte demandante podrá desistir de un pleito sin una orden del tribunal: (1) mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier fecha antes de la notificación por la parte adversa de la contestación o de una moción de sentencia sumaria, cualesquiera de éstas que se notifique primero, o (2) mediante la presentación de una estipulación de desistimiento firmada por todas las partes que hayan comparecido en el pleito. A menos que el aviso de desistimiento o la estipulación exponga lo contrario, el desistimiento será sin perjuicio, excepto que el aviso de desistimiento tendrá el efecto de una adjudicación sobre los méritos cuando lo presente un demandante que haya desistido anteriormente en el Tribunal General de Justicia, o en algún tribunal federal o de cualquier estado de Estados Unidos de América, de otro pleito basado en o que incluya la misma reclamación.

Por otro lado, la Regla 39. 2(a) de Procedimiento Civil dispone lo siguiente:

Si la parte demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra esta o la eliminación de las alegaciones, según corresponda. Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término. 32 LPRA Ap. V, R. 39.2(a).

También, el tribunal puede desestimar un pleito por falta de trámite en un periodo de 6 meses. Específicamente, la Regla 39.2 (b) dispone lo siguiente:

El tribunal ordenará la desestimación y el archivo de todos los asuntos civiles pendientes en los cuales no se haya efectuado trámite alguno por cualquiera de las partes durante los últimos seis meses, a menos que tal inactividad se le justifique oportunamente. Mociones sobre suspensión o transferencia de vista o de prórroga no serán consideradas como un trámite a los fines de esta regla. [...] 32 LPRA Ap. V, R. 39.2 (b).

La desestimación es la sanción más drástica que puede imponer un tribunal ya que tiene el efecto de una adjudicación en sus méritos y, por lo tanto, cosa juzgada, salvo que sea por falta de jurisdicción o de parte indispensable. 32 LPRA Ap. V., R. 39.2(c). *Sánchez v. Adm. Corrección*, 177 DPR 714, 720 (2009). R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 5^{ta} ed. San Juan, PR, Ed. Lexisnexis, 2010, pág. 369. Debido a los efectos de la desestimación, es menester que los tribunales atemperen su aplicación frente a la política pública de que los casos se ventilen en sus méritos. 177 DPR 714, a la pág. 721. Ciertamente, el uso desmesurado de este mecanismo procesal puede vulnerar el fin que persiguen los tribunales, que es impartir justicia. 177 DPR 714, a la pág. 721. Por tanto, “al ser esta sanción la más drástica que puede imponer un tribunal ante la dilación en el trámite de un caso, se debe recurrir a ella en casos extremos”. 177 DPR 714, a la pág. 721, que cita a *Álamo Romero v. Administración de Corrección*, 175 DPR 314 (2009).

Por ello, está claro que “[u]na parte no tiene derecho a que su caso adquiera vida eterna en los tribunales” y que “[l]a tardanza en el cumplimiento de cualquier orden de un tribunal debe justificarse”. *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, 816 y 818 (1986); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986). Así pues, en los casos en que no hay duda de la crasa falta de diligenciamiento de la parte contra quien se impone la sanción y no median circunstancias que

atenúan la misma, procede la desestimación bajo esta regla con el efecto de cosa juzgada. (Énfasis nuestro.) R. Hernández Colón, *op. cit.* pág. 371.

Ahora bien, en torno a la interrupción del término prescriptivo de una causa de acción ante un desistimiento autorizado bajo la Regla 39.1(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.39.1 (a) nuestro más alto foro ha establecido que “el momento del cual se parte para la computación del término prescriptivo de las acciones, luego del desistimiento de un pleito bajo la Regla 39.1(a) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III, es el de la fecha del aviso de desistimiento presentado por el demandante.” *Agosto v. Mun. Rio Grande*, 143 DPR 174, 179-180 (1997), que cita a *García Aponte v. E.L.A. et al*, 135 DPR 137, 145 (1994). Asimismo, el comentarista Cuevas Segarra, expresa que *el aviso de desistimiento* plasmado en la Regla 39.1 (a) (1), *supra*, “causa la inmediata terminación del litigio que inició el actor desistente, pero la causa de acción o reclamación ejercitada no se extingue y puede reclamarla una vez más.” *Tenorio v. Hospital Dr. Pila*, 159 DPR 777, 783 (2003), que cita a J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Pubs. J.T.S., 2000, T. II, pág. 638. A tal efecto, “*su completa efectividad se adquiere tan pronto se presenta en el tribunal el aviso declarativo de la voluntad de desistir; toda orden o resolución desestimatoria resulta superflua.*” (Énfasis suplido.) (Citas omitidas). 159 DPR 777, a la pág. 783. En específico, en *García Aponte v. E.L.A. et al*, 135 DPR, a la pág. 145, se determinó lo siguiente:

[L]a presentación del aviso de desistimiento ante el tribunal pone fin al pleito y constituye, por lo tanto, la fecha a partir de la cual comienza el transcurso del nuevo término prescriptivo. La expresión inequívoca de la voluntad de desistir es el momento determinante de que cesó el efecto interruptivo de la acción judicial. Los eventos posteriores a tal manifestación de voluntad, como la fecha en que el tribunal dicta sentencia, la archiva y notifica o ésta adviene final y firme, nada tienen que ver con que surta efecto dicha expresión de voluntad y, por consiguiente, resultan impertinentes.

D. Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil

Nuestro ordenamiento procesal permite la presentación de mociones dispositivas. Esto es, que una parte solicite que todos o algunos de los asuntos en controversia sean resueltos sin necesidad de un juicio plenario. A tal efecto, la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece los fundamentos por los que una parte pueda solicitar la desestimación de una demanda presentada en su contra, por los siguientes fundamentos: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; y (6) dejar de acumular una parte indispensable.

Por consiguiente, la moción de desestimación bajo la Regla 10.2, *supra*, “es aquella que formula el demandado antes de presentar su contestación a la demanda, en la cual solicita que se desestime la demanda presentada en su contra.” *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008).

III

De entrada, cabe puntualizar que la prescripción tiene el efecto de extinguir una causa de acción por el mero paso del tiempo que nuestro ordenamiento jurídico provee, sin que su acreedor actúe al respecto. Ante ello, del expediente ante nuestra consideración se desprende que fueron los apelantes quienes, ante el incumplimiento sobre el requerimiento de su prueba pericial, desistieron voluntariamente de su causa de acción el 6 de junio de 2016, mediante *Moción Solicitando Desistimiento Sin Perjuicio*. En ese sentido, adelantamos que no les asiste razón a los apelantes.

En el presente caso, los apelantes solicitan nuestra intervención para que revisemos la *Sentencia* emitida por el TPI el 4 de mayo de 2021, notificada el 6 de mayo de 2021, en virtud de la cual declaró *ha lugar* la *Moción de Desestimación por Prescripción* presentada por la

codemandada-apelada Puerto Rico Medical ER Group, C.S.P. Así las cosas, esta tuvo el efecto de desestimar la causa de acción de los apelantes. A esos fines, ante la presentación del aviso de desistimiento por parte de los apelantes el 6 de junio de 2016, comenzó a cursar nuevamente el término prescriptivo de un año para incoar su causa de acción. En ese sentido, los apelantes tenían hasta el 6 de junio de 2017, para incoar una segunda demanda. Sin embargo, no fue hasta el 27 de julio de 2017, que estos acudieron al TPI para incoar un segundo pleito.

Los apelantes adujeron que el nuevo término prescriptivo comenzó a cursar a partir de la adjudicación final sobre la autorización del desistimiento, el 5 de agosto de 2016. No les asiste la razón. En ese sentido, nuestra jurisprudencia ha establecido afirmativamente que el término prescriptivo comienza a transcurrir a partir de la **fecha del aviso del desistimiento**. Por ello y cónsono con lo anterior, resolvemos que actuó correctamente el TPI, mediante la *Sentencia* emitida el 4 de mayo de 2021, y notificada el 6 de mayo de 2021, en desestimar con perjuicio la segunda demanda incoada, por esta presentarse fuera del término prescriptivo establecido por ley. Así pues, su causa de acción quedó extinta el 6 de junio de 2017.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones